



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"

VISTOS:

El expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Comunidad Campesina de Oyón y el señor Miguel Ángel Minaya Calero, la Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023 Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-ACD/MC de fecha 19 de abril de 2023, Informe N° 000114-2023-DCS/MC de fecha 31 de mayo de 2023, el Informe N° 00024-2023-NIL de fecha 13 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el bien inmueble denominado como Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante la Resolución Directoral Nacional N° 234/INC de fecha 23 de marzo de 2001;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023 (en adelante la RD que instaura el PAS) la Dirección de Control y Supervisión, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina de Oyón y el señor Miguel Ángel Minaya Calero (en adelante los administrados), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obra privada en el Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado, hechos que afectan al monumento tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN). Sobre el particular, cabe señalar que se les otorgo a los administrados un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, al respecto, cabe mencionar que la resolución que instaura el PAS y los documentos que la sustentan han sido notificados de la siguiente forma:

- a. A la Comunidad Campesina de Oyón, se notificó con Oficio N° 000005-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023 y diligencio con Acta de Notificación Administrativa N° 129-1-1 en fecha 26 de enero de 2023 y que en su efecto la citada comunidad ha presentado escrito de descargo con Expediente N° 0017417-2023 de fecha 08 de febrero de 2023.
- b. Al señor Miguel Ángel Minaya Calero, se notificó con Carta N° 000006-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023 y diligencio con Acta de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Notificación Administrativa N° 119-1-1 en fecha 18 de enero de 2023 y en su efecto el administrado ha presentado escrito de descargo contra la RD que instaura el PAS con Expediente N° 0017445-2023 de fecha 08.02.2023.

Que, con Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-ACD/MC de fecha 19 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión comunica sobre las acciones de afectación en el bien inmueble denominado como Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima, y realiza la evaluación de los descargos presentados con Expedientes N° 0017417-2023 y N° 0017445-2023 ambos de fecha 08 de febrero de 2023, presentado por la comunidad y el administrado; precisándose los criterios de valoración del bien cultural en base a los indicadores de valoración presentes en el citado monumento. Asimismo, señala que el bien inmueble corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados la afectación ocasionada es calificada como una alteración LEVE; que de la misma forma la citada dirección informa que no es factible la reversibilidad de la afectación referente a la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado;

Que, con Informe N° 000114-2023-DCS/MC de fecha 31 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa los descargos presentados por la administrada con Expediente N° 0017417-2023 y N° 0017445-2023 ambos de fecha 08 de febrero de 2023, presentado por los administrados y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa contra la Comunidad Campesina de Oyón y el señor Miguel Ángel Minaya Calero, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de la obra consistente en la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado, sin contar la autorización del Ministerio de Cultura, intervención que compromete elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255 e imputada con Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023;

Que respecto, al Informe Final de instrucción como al Informe Técnico Pericial debemos señalar que fueron notificados de la siguiente forma:

- a. A la Comunidad Campesina de Oyón, se notificó con Carta N° 000234-2023-DGDP/MC de fecha 21 de julio de 2023 y diligencio con Acta de Notificación Administrativa N° 4342-1-1 en fecha 28 de agosto de 2023. Cabe mencionar que la citada comunidad no ha presentado descargo alguno.
- b. Al señor Miguel Ángel Minaya Calero, se notificó Carta N° 000233-2023-DGDP/MC de fecha 21 de julio de 2023 y diligencio con Acta de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Notificación Administrativa N° 4341-1-2 en fecha 29 de agosto de 2023.
Cabe mencionar que el administrado no ha presentado descargo alguno
contra el informe final de instrucción.

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRADO DE AFECTACIÓN

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de los administrados frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, al respecto debemos señalar que la Dirección de Control y Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina de Oyón y el señor Miguel Ángel Minaya Calero, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obra privada en el Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sobre el particular, cabe mencionar que la actuación de la citada dirección; se diligencio sin ninguna clase de discriminación para resolver la instrucción del procedimiento administrativo contra la administrada, estando de esta forma de acuerdo con el ordenamiento jurídico establecido;

Que, respecto se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 50.1 del artículo 50 de la LGPCN, sobre: *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* y los criterios para determinar el valor del bien cultural que se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante el RPAS); plasmándose dichos criterios en lo informado por la Dirección de Control y Supervisión a través del Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-ACD/MC de fecha 19 de abril de 2023, donde se establece el respectivo análisis de la gradualidad de la valoración cultural, la afectación, la evaluación de la alteración causada con relación al bien inmueble denominado como Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima, bien inmueble que forma integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al haber sido declarado Monumento, mediante declarado como Monumento mediante la Resolución Directoral Nacional N° 234/INC de fecha 23 de marzo de 2001;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

por lo que corresponde tener en cuenta los siguientes criterios de valoración y graduación de la afectación:

1. Sobre la descripción del bien inmueble:

- a. **Ubicación y localización:** El Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima.
- b. **Condición Cultural del Inmueble:** el bien inmueble denominado como Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima, se encuentra declarado como Monumento mediante la Resolución Directoral Nacional N° 234/INC de fecha 23 de marzo de 2001.

2. Valoración del bien inmueble: El valor del bien se obtiene luego del análisis de las características intrínsecas del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en relación a su importancia, valor y significado, tomando en consideración lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, las mismas que se enmarcan en cualidades o valores estéticos, históricos, científicos, sociales, arquitectónicos y urbanísticos, valoración que se encuentra contenido en el Anexo 1 y 2 del REPAS. Al respecto, es necesario tener en cuenta la información reunida con relación a la tipología identificada en el bien, el contexto histórico, la evolución urbana y el análisis de diversa documentación con relación a bienes que constituyen Patrimonio Cultural Histórico, por lo que es necesario exponer las siguientes precisiones:

- a. **Tipología identificada:** Respecto a la tipología del bien inmueble declarado como Monumento, lo que se busca es preservar la edificación de tipo colonial, republicana y contemporánea, los mismos que forman parte del testimonio físico de una época y herencia cultural de la nación; que por sus valores arquitectónicos, históricos, religiosos, artísticos, científicos o tecnológicos tiene un significado cultural, razón por la que cataloga como tal. De la misma forma podemos señalar que un bien inmueble considerado como Monumento, es porque abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa o de un acontecimiento histórico, tal noción comprende creaciones de envergadura mayor como la de una obra modesta que con el tiempo ha adquirido un significado cultural.

Advirtiéndose estos puntos en el artículo II del Título Preliminar, de la Ley 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, como en el literal g) del artículo 2 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MC.

- b. **Valor científico:** Se toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien; así como su singularidad, calidad, tecnología, y/o representatividad y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

La importancia tecnológica constructiva del Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima, prevalece, su importancia debido a que se observa su calidad, materialidad y el motivo por el que se ha construido dicha infraestructura, es a fin de advocarla a la Virgen de la Asunción, la misma que representa y rememora al término de la peregrinación terrena de la Virgen María, siendo este episodio significativo para los creyentes católicos, donde se observa la salvación de la Madre del Redentor, siendo liberada por la gracia de Dios de la corrupción del sepulcro y elevada en cuerpo y alma a los cielos. Asimismo, el citado monumento mantiene una estructura con arquitectura muy singular, propia del tiempo y el lugar donde se ha utilizado materiales propios de la zona, cuya creación data del Siglo XVII a fin de evangelizar a la población de Oyón, donde se observa representaciones iconográficas entre otras que representan a la orden que se encuentra a cargo.

- c. **Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o periodo histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales, sistema constructivo y mano de obra de la arquitectura y/o del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de estos, cuyo valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

En tal sentido, el bien inmueble afectado se creó en los Siglos XVI y XVII a fin de adoctrinar a la población de Oyón, donde se presentó una primera y temprana evangelización.

- d. **Valor Social:** El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. De tal forma que el bien inmueble afectado forma parte de esta apreciación ya que contiene característica arquitectónica religiosa propias del siglo XVII, posee un valor social diverso, puesto que, existen actividades y prácticas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se realizan eventualmente durante el año.

Que, de la evaluación y valoración de bien inmueble denominado como Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, se determina que contiene un grado de valoración de SIGNIFICATIVO, por poseer valor estético, histórico, científico, social y arquitectónico.

3. Evaluación del daño causado:

- a. **Descripción de la afectación:** En el bien inmueble denominado como Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, se ha ejecutado obra privada sin autorización el Ministerio de Cultura consistente en la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

armando y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado.

- b. Magnitud de la afectación:** La afectación se ha producido en un 100% de la fachada del inmueble en cuestión.
- c. Reversibilidad de la afectación:** La afectación ocasionada en el monumento no es REVERSIBLE, debido a que no es factible retirar la construcción de material noble, la misma que actualmente corresponde a dos torres ubicadas cada una en los lados laterales de la nave central del Templo de Nuestra Señora de la Asunción, puesto que dichas torres no cuentan con junta de dilatación con respecto a la nave central del templo, por cuanto si es que se retirasen podrían causar algún tipo de afectación y/o comprometer la estabilidad de la nave central del inmueble matriz; por lo tanto, se recomienda que ambas torres ubicadas en el lado lateral de la nave central del inmueble matriz, se mantengan.
- d. Elementos arquitectónicos y/o artísticos y constructivos afectados:** La intervención alteró la fachada del inmueble matriz y que, respecto al interior del bien inmueble, se advertido que mantiene su originalidad.

Que respecto, a los criterios expuestos con relación a la evaluación de daño causado; se concluye calificándose como una afectación LEVE.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien jurídico protegido alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Monumento que se encuentra emplazado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima es calificado como afectación LEVE;

Que, respecto al bien cultural afectado, según el análisis realizado, se menciona que, de las intervenciones constatadas y descritas en Informe Técnico N° 000082-2022-DCS-MSP/MC de fecha 22 de septiembre de 2022, Informe Técnico N° 000055-2022-DCS-JOM/MC de fecha 11 de octubre de 2022, Informe N° 000157-2022-DCS-ACP/MC de fecha 22 de diciembre de 2022, Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-ACD/MC de fecha 19 de abril de 2023, Informe N° 000114-2023-DCS/MC de fecha 31 de mayo de 2023; son con relación a la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado, hechos que afectan al monumento tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;



III. DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que los administrados, han presentado descargos contra la RD que instaura el PAS, habiéndose atendido los cuestionamientos técnicos y legales mediante el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-ACD/MC de fecha 19 de abril de 2023 e Informe N° 000114-2023-DCS/MC de fecha 31 de mayo de 2023. De la misma forma cabe mencionar que los administrados no han presentado descargo contra el informe técnico pericial ni con el informe final de instrucción;

IV. DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Tipicidad, Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, respecto al principio de tipicidad conforme a los actuados, informes técnicos e informes legales, la resolución que instaura el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados, quienes actuaron de manera negligente al realizar la ejecución de obra privada en el monumento denominado Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, incumplió con las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la LGPCN, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también con la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en tal sentido, la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado; es una conducta configurada en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de los administrados y la infracción imputada, respecto a la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado, en base a la siguiente documentación y argumentos siguientes:

- Informe Técnico N° 000082-2022-DCS-MSP/MC de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se corroboró la ejecución de obras



privadas sin autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento denominado Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima, ocasionando con dichas acciones la alteración al citado Monumento.

- Informe Técnico N° 000055-2022-DCS-JOM/MC de fecha 11 de octubre de 2022, mediante el cual se informa sobre la ejecución de obras privadas en el Monumento denominado Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón del distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima, las cuales ocasionan alteración al Monumento.
- Informe N° 000157-2022-DCS-ACP/MC de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual el especialista legal de la Dirección de Control y Supervisión ha recomendado que el órgano instructor disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Comunidad Campesina de Oyón y contra el Párroco Miguel Ángel Minaya Calero, pues durante la vigencia de la Ley General del Patrimonio Cultural – Ley N° 28296, son los presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas en el Monumento denominado Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón del distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración del referido Monumento y tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- El Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-ACD/MC de fecha 19 de abril de 2023, por el cual una especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado, hechos que afectan al monumento tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral del numeral 49.1, del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, constituye alteración al Monumento, el cual se califica como LEVE y siendo este de valor SIGNIFICATIVO.
- Con Informe N° 000114-2023-DCS/MC de fecha 31 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, evalúa los descargos presentados por los administrados con Expedientes N° 0017417-2023 y N° 0017445-2023 de fecha 08 de febrero de 2023 y concluye que se imponga una sanción administrativa de multa contra los administrados, por haberse acreditado responsabilidad en la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado, sin autorización del Ministerio de Cultura, intervención que compromete elementos arquitectónicos del bien integrante del Patrimonio Cultural de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

la Nación, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, por lo antes señalado y corroborándose los hechos de la pericia se concluye que el bien inmueble afectado alcanza un grado de valoración como SIGNIFICATIVO, por poseer valor científico, histórico, arquitectónico, estético y social; que de la evaluación a las intervenciones inconsultas en el Monumento que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es calificado como afectación LEVE.

Que, por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad de los administrados, por haber ejecutado la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado; sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- a. **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- b. **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, tal como se puede advertir en los informes técnicos y legales antes citados.
- c. **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio para los administrados es de menor inversión de tiempo, puesto que no solicitaron autorización para la ejecución de obra privada en el Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima.
- d. **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- e. **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No, se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que los administrados no han aceptado su responsabilidad de manera expresa y por escrito.
- f. **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor No, se aplica al presente procedimiento, ya que los administrados ejecutaron la obra inconsulta hasta culminarla.
- g. **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- h. **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados cuentan con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trata de obras que se pueden visualizar sin dificultad.
- i. **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento que forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual se trata de un bien con valor cultural significativo, que ha sido alterado de forma leve, según lo señala en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2023-DCS-ACD/MC de fecha 19 de abril de 2023.
- j. **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado no se aplica en este caso y que no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que los administrados tanto la Comunidad Campesina de Oyón como el señor Miguel Ángel Minaya Calero, son responsables de la ejecución de la obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de una torre conformada por estructuras de concreto armado y piedra, ubicado en el lado izquierdo del templo sin junta de dilatación y al lado derecho del templo se ejecutó la construcción de un muro de concreto armado, con disposición de fierros para la construcción de cuatro columnas en los cuatro vértices y la demolición de un arco de medio punto de concreto armado; tipificándose con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputado en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es SIGNIFICATIVO y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	4 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	6 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	10 % de 10 UIT = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		1 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa, ascendente a 1 UIT, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251, numeral 251.2 del TUO de la LPAG, que establece que: *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de 1 UIT de multa de forma solidaria contra la Comunidad Campesina de Oyón con RUC N° 20488204689 y el señor Miguel Ángel Minaya Calero con DNI N° 40556201, por haberse acreditado responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración al Monumento denominado Templo Nuestra Señora de la Asunción de Oyón, ubicado en el distrito y provincia de Oyón del departamento de Lima; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados mediante Resolución Directoral N° 000001-2023-DCS/MC de fecha 04 de enero de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Comunidad Campesina de Oyón como al señor Miguel Ángel Minaya Calero.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.